



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.30301/2023

TJ/III-4209/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4854/2023

Ciudad de México, a **05 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-4209/2023**, en **47** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.30301/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

JBZ/FCG

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
★ 11 SEP. 2023
TERCERA SALA PONENCIA 9
RECIBIDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7/08

25

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30301/2023

JUICIO: TJ/III-4209/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.30301/2023, interpuesto el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, por la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-4209/2023, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

SEGUNDO.- El alcance y sentido de esta sentencia se encuentra contenido en la parte final del **Considerando III.**

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del presente fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala de origen consideró que resultaba procedente sobreseer el presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción XIII, en relación con el artículo 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, adminiculado con el diverso 3, en todas sus fracciones, y aplicado en sentido contrario, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que el recibo de pago controvertido por el actor no constituía un acto de autoridad que pudiera ser impugnado ante este Tribunal Administrativo, pues no fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus facultades decisorias, ya que sólo constituye el comprobante por el que se pagó al actor el concepto denominado "aguinaldo".)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del siguiente acto:

"1) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO del que se desprende el concepto pagado por Aguinaldo, que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago aguinaldo del año DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL fue indebida, ya que la demandada fue omisa en considerar el 1 de prestaciones recibidas, como se señalara en el capítulo de hechos respectivos."

(La parte actora impugnó la indebida cuantificación del pago por concepto de aguinaldo del ejercicio dos mil veintidós, mismo que se desprende del recibo de pago del treinta y uno de diciembre del mismo año, ello al considerar que la autoridad demandada no calculó el monto de dicha prestación conforme al salario tabular, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 bis de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.)

2. Mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que formulara



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 2 -

su respectiva contestación a la demanda. Carga procesal que fue debidamente desahogada.

3. Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez feneccido éste, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.
4. El día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.
5. La sentencia de mérito fue notificada a ambas partes el día trece de abril dos mil veintitrés.
6. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.
7. Por acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la MAGISTRADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.
8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el trece de junio de dos mil veintitrés, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

III.- La autoridad demandada en su contestación de demanda, refiere en la segunda causal de improcedencia que hace valer, que en el presente juicio se actualiza lo dispuesto en los numerales 92, fracciones VI y XIII, 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se pretende impugnar la cuantificación del concepto de "AGUINALDO"; sin embargo, la supuesta indebida cuantificación de prestaciones reclamadas con motivo de la emisión de recibos de pago, por si mismos no constituyen un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio. Así es, refiere la autoridad que los recibos de pago no pueden considerarse actos de autoridad que deban cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Esta Juzgadora estima que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la parte demandada, por las siguientes consideraciones de derechos:

Los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I.- De los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II.- Imponer, en los términos que disponga la Ley, las sanciones a las personas servidores públicos locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

III.- Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV.- Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

V.- Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por el incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contara con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

VI.- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

VII.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;

VIII.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

IX.- De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

X.- Las que se originen **por fallos de licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal;**

XI.- Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XII.- Las que requieran el pago de garantía a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XIV.- Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XV.- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haber configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias;

XVI.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XVII.- De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de usos de suelo o cambios del destino del suelos u aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

XVIII.- Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX.- De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

XX.- Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XIII.- En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.

Artículo 93.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II.- durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...).

De la lectura al primero de los numerales transcritos, se desprende que el marco de competencia de este Órgano Jurisdiccional únicamente lo faculta y circunscribe para tramitar los juicios de nulidad en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la hoy Ciudad de México, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares (actos que deben ser emitidos en ejercicio de sus funciones propias), así como, resolver las controversias que se susciten entre las autoridades administrativas pertenecientes a la Administración Pública Capitalina (dependencias y entidades que integran la administración central y paraestatal Local) con los particulares o gobernados; es decir, los actos que se impugnan en los juicios contenciosos, ineludiblemente deben ser dictados por autoridades administrativas locales que ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales.

Por su parte, los numerales 92, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen que el juicio de nulidad será improcedente cuando los actos no afecten los intereses legítimos del actor, o que se desprenda alguna causal de improcedencia prevista en algún otro artículo de la Ley, y que procederá sobreseer el juicio, cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia previstas en el citado precepto legal 92.

Ahora, en el escrito de demanda, como ya fue indicado, se señaló como acto impugnado el siguiente:

"Por medio del presente escrito me permito inconformar del acto de autoridad consistente en:

1)

A EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

del que se desprende el concepto pagado por Aguinaldo, que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago del aguinaldo del año DATO PERSONA
DATO PERSONA fue indebida, ya que la demandada fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas, como se señalará en el capítulo de hechos respectivos."

Respecto del acto señalado como impugnado referido en el párrafo que antecede, la parte promovente exhibió con el escrito de demanda, la siguiente documental:

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			ZONA PAGADORA	Dato Person.
NOMBRE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	ADMVA.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	R.F.C.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	C.U.R.P.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NUM. PLAZA	Dato Personal	T.N.	Dato UNIVERSO	Dato Personal Art. 186 LT	COD. PUESTO/CVE. ACTIVIDAD	Dato Person.	GRADO
DESCRIPCION PUESTO/ACT. ASIGNACIONES					SECC. SIND.	Dato I	COM. SINDICAL
PROGRAMA							
TIPO DE CONTRATACION/ SUBPROGRAMA							
PERÍODO DE CONTRATACIÓN				PERÍODO DE PAGO			
FECHA	CONCEPTO	PERCEPCIONES DESCRIPCION		IMPORTE		AGUINALDO Dato Pers	
31/12/2022	0013 AGUINALDO			TOTAL PERCEPCIONES		Dato Personal Art. 186	
		DEDUCCIONES DESCRIPCION		IMPRES		Dato Personal Art. 186	
		ISR TOTAL DE PAGAS EXTRAS SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO DEVOLUCION DE ISR		Dato Personal Art. 186		Dato Personal Art. 186	
		TOTAL DEDUCCIONES		Dato Personal Art. 186		Dato Personal Art. 186	
				LIQUIDO A COBRAR		Dato Personal Art. 186	

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			ZONA PAGADORA	Dato Person.
NOMBRE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	ADMVA.	R.F.C.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	C.U.R.P.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NUM. PLAZA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			COD. PUESTO/CVE. ACTIVIDAD	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DESCRIPCION PUESTO/ACT. ASIGNACIONES				SECC. SIND.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
PROGRAMA							
TIPO DE CONTRATACION/ SUBPROGRAMA							
PERÍODO DE CONTRATACIÓN				PERÍODO DE PAGO			
FECHA	CONCEPTO	PERCEPCIONES DESCRIPCION		IMPRES		AGUINALDO 2022 2DA PARTE	
30/12	0013 AGUINALDO			TOTAL PERCEPCIONES		DATO PERSONAL ART°186 - LTAIF	
		DEDUCCIONES DESCRIPCION		IMPRES		DATO PERSONAL ART°186 - LTAIF	
		ISR TOTAL DE PAGAS EXTRAS SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO DEVOLUCION DE ISR		DATO PERSONAL ART°186 - LTAIF		DATO PERSONAL ART°186 - LTAIF	
		TOTAL DEDUCCIONES		DATO PERSONAL ART°186 - LTAIF		DATO PERSONAL ART°186 - LTAIF	
				LIQUIDO A COBRAR		DATO PERSONAL ART°186 - LTAIF	

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De lo anterior, se advierte que el acto combatido en el presente asunto, consiste en el recibo en el que consta el pago efectuado al actor por el concepto de aguinaldo.

Sin embargo, tal recibo no constituye un acto de autoridad que puedan ser impugnado ante este Tribunal Administrativo, pues no fueron emitidos por una autoridad en ejercicio de sus facultades decisorias, ya que sólo constituye el comprobante de que se pagó al actor el concepto denominado "aguinaldo".

Al constituir el recibo combatido un comprobante de pago, el mismo no tiene el carácter de un acto de autoridad que deba reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional, como la firma autógrafa de la autoridad competente, debida fundamentación y motivación, etcétera.

Así es, los actos administrativos que afectan o limitan la esfera jurídica de los particulares, deben reunir los requisitos siguientes: 1) Ser emitidos por autoridad competente; 2) Ser emitidos de forma escrita; 3) Contener la fundamentación legal; 4) Encontrarse motivados; de acuerdo con lo establecido en el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Requisitos que no son obligatorios para la emisión de los recibos o comprobantes de liquidación de pago.- Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la siguiente tesis:

Registro Digital: 197267
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia (s): Administrativa
Tesis: 2a. CXLIX/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Diciembre de 1997, página 368
Tipo: Aislada

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS RECIBOS O FACTURAS QUE EXPIDEN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO SON ACTOS DE AUTORIDAD.- La citada comisión funge como auxiliar de la administración pública al aplicar las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pero sin imperio para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que los recibos o facturas por consumo de energía eléctrica que emite no constituyen actos de autoridad y, en su caso, tampoco lo constituye el corte de suministro de energía por falta de pago; y si bien es cierto que los referidos recibos o facturas constituyen un acto de aplicación del artículo 31 de la Ley e Servicio Público de Energía Eléctrica, lo que habilita al gobernado para reclamar la inconstitucionalidad de la norma a través

del juicio de amparo, éste es improcedente contra los recibos o facturas por no constituir actos de autoridad.

Por lo que, si al acto impugnado en el presente asunto, no se le exige que reúna o cumpla con las características y requisitos de los actos de autoridad, este juicio de nulidad es improcedente, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 3 y 31, en todas sus fracciones, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues no se trata de un acto que por sí mismo cause agravio al accionante, ya que no se considera un acto de autoridad.- Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 1.313, de la Décima Época, con número de registro 1002603, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2117, Materia Constitucional, cuyo texto se transcribe:

"PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SI MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia Ia./.3. 104/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo >XXIII, enero de 2011, página 371, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO 'ACTOS CONDICIÓN', el nombramiento de estos servidores públicos no generan situaciones jurídicas individuales y tampoco derechos y obligaciones recíprocos. No obstante, la indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión de un recibo de pago de un agente de Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo".

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, adminiculado con el diverso 3, en todas sus fracciones, y aplicado en sentido contrario, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por tanto, con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31

fundamento en el diverso 93, fracción II, de la citada Ley, procede **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO.**

IV.- Toda vez que se decretó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, esta Sala no entra al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, por ser una cuestión de fondo.- Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 22

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas".

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.30301/2023**, por la parte actora, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos totales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identifiable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de

¹ **Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada**;

Círcito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, de la Novena época. Veamos:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes; en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acusiosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema**, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

-Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la parte inconforme esencialmente refiere en su **único** agravio que se debió estudiar la procedencia de la vía al ser un acto potestativo y de imperio, ya que con su emisión configura la voluntad unilateral y concreta de la autoridad en relación al pago realizado y en el que no tuvo intervención el gobernado, siendo que del recibo de pago se desprende el monto pagado al actor, en relación con la determinación unilateral del pago que se realizó al actor, por lo que constituye un acto de autoridad que causa agravio a la parte actora, siendo que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es la encargada de pagar el aguinaldo a los servidores públicos de dicha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 8 -

dependencia, por lo que tiene el carácter de autoridad ordenadora, siendo que el aguinaldo pagado al actor debió calcularse con el salario tabular.

A consideración de esta Sala de segundo grado, el agravio a estudio es **fundado** para **revocar** la sentencia sujeta a revisión, en atención a que del análisis a la misma, se advierte que la Sala de Origen decretó el sobreseimiento del juicio, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción XIII, en relación con el artículo 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, adminiculado con el diverso 3, en todas sus fracciones, y aplicado en sentido contrario, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que el recibo de pago controvertido por el actor no constituía un acto de autoridad que pudiera ser impugnado ante este Tribunal Administrativo, pues no fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus facultades decisorias, ya que sólo constituye el comprobante por el que se pagó al actor el concepto denominado "aguinaldo".

Determinación que a consideración de esta Sala de segunda instancia no es correcta, porque el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 97.- La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. **En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea**

..."

-Énfasis añadido-

Del precepto jurídico en cita, se desprende que las Salas que integran esta Tribunal al emitir la sentencia respectiva, podrán suplir las deficiencias de la demanda sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer, asimismo, que están constreñidas al estudio de lo expuesto por las partes, debiendo limitarse en todo momento al estudio de los puntos de la Litis planteada.

Por otro lado el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra disponen:

"ARTÍCULO 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

..."

Del artículo trascrito, se obtiene que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal no necesitan formulismo alguno, sin embargo, que se deben fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos, realizar el análisis y valoración de la pruebas respectivas, así como, señalar los preceptos legales en que se fundamente la determinación del Juzgador, teniendo este último la obligación en todo momento de limitarse a los puntos cuestionados y a solucionar la Litis planteada por las partes.

De lo anterior, se colige que las Salas de este Órgano Jurisdiccional, tienen la obligación de emitir una sentencia en la que **se limiten al estudio de lo expuesto por las partes, atendiendo en todo momento a la Litis planteada**, por lo que deben ceñirse a la solución de los puntos cuestionados en el juicio, para que de esa forma su determinación cumpla con el principio de congruencia que debe regir en todas las decisiones jurisdiccionales.

En este contexto, el principio de congruencia implica que en todo proceso jurisdiccional **se debe resolver la controversia efectivamente planteada**, por lo que la sentencia que emita el Juzgador, además de contar con una congruencia interna, la cual refiere a que no existan contradicciones o imprecisiones en el contenido de la sentencia emitida, también debe contar con una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

33

congruencia externa, lo cual sólo se cumple cuando la sentencia es acorde a la Litis planteada por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número I.1o.A. J/9, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto 1998, visible en la página 764, la cual se transcribe a continuación:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALEZCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

Sin embargo, a consideración de esta Sala de segundo grado, en el presente asunto no se atendió debidamente la Litis fijada por las partes, ya que de un análisis del escrito de demanda presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se desprende que el accionante señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO del que se desprende el concepto pagado por Aguinaldo, que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago aguinaldo del año 2022 fue indebida, ya que la demandada fue omisa en considerar el 1 de prestaciones recibidas, como se señalará en el capítulo de hechos respectivos."

De lo anterior, se colige que **el accionante impugnó la indebida quantificación del pago por concepto de aguinaldo del ejercicio**

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX que se desprendía del recibo de pago del treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, al considerar que la autoridad demandada no calculó el monto de dicha prestación

conforme al salario tabular, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 bis de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

En este contexto, es claro que no resulta conforme a derecho que la Sala primigenia haya decretado el sobreseimiento del juicio bajo la premisa de que "...el recibo de pago controvertido por el actor no constituía un acto de autoridad que pudiera ser impugnado ante este Tribunal Administrativo, pues no fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus facultades decisorias, ya que sólo constituye el comprobante por el que se pagó al actor el concepto denominado "aguinaldo"...""; ello, puesto que **la parte actora no impugnó el recibo de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre** del DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX **sino que lo que en realidad controvirtió, fue la indebida cuantificación del pago que efectúo la autoridad por concepto de aguinaldo, es decir, se inconformó en contra del cálculo realizado por la autoridad para determinar el monto que correspondía al accionante por concepto de aguinaldo en el ejercicio dos mil veintidós**, cuantificación que se materializó cuando se pagó al actor el aguinaldo a través del recibo de pago antes aludido.

En mérito de lo anterior, se estima que es fundado el agravio planteado por la parte apelante, puesto que la Sala de origen trasgredió lo dispuesto en los artículos 97 y 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que varió la Litis de la controversia, al considerar indebidamente que el acto impugnado en el juicio era el recibo de pago exhibido por el accionante en el juicio de nulidad primigenio, perdiendo de vista que en realidad el acto impugnado por el accionante, consiste en la cuantificación del pago por concepto de aguinaldo que llevó a cabo la autoridad demandada.

Situación que cobra mayor relevancia, si se atiende al hecho de que **la cuantificación del pago por concepto de aguinaldo impugnada por el accionante, sí es susceptible de ser controvertida ante este Tribunal**, en razón de que el artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

...

De la transcripción que precede, se advierte que en términos del numeral 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las Salas Jurisdiccionales de este Tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de **actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México**, dicten, ordenen, **ejecuten** o traten de ejecutar, **en agravio de personas físicas o morales**.

En esa tesis, esta Sala de segunda instancia estima que la cuantificación del pago por concepto de aguinaldo que impugna el accionante respecto del ejercicio DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCDMX DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCDMX DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCDMX sí encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que:

- **Constituye un acto de autoridad atribuible a una autoridad perteneciente a la administración pública de la Ciudad de México.**
- **Es un acto susceptible de causar una afectación en la esfera jurídica del actor**, ya que la cuantificación del monto de las prestaciones, como lo es el aguinaldo, repercute de forma directa en la esfera de derechos patrimoniales del demandante.

Por tanto, es claro que conforme a lo dispuesto por el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la impugnación de la cuantificación del

pago por concepto de aguinaldo, sí se encuentra dentro del ámbito de competencia de este Órgano Jurisdiccional, al ser un acto emitido por una autoridad perteneciente a la administración pública de la Ciudad de México y que es susceptible de causar afectación en la esfera jurídica del accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se desprende que como lo señala la parte apelante, la Sala de origen no tomó en consideración que el accionante no impugnó el recibo de pago, sino la indebida cuantificación del pago del concepto de aguinaldo, mismo que como se dijo anteriormente, sí es un acto impugnable ante este Tribunal y por tanto, que sea incorrecto el sobreseimiento decretado por la Sala de primera instancia.

Consecuentemente, al resultar **fundado** el primer agravio expuesto en el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, procediéndose a emitir una nueva sentencia en los términos siguientes.

V. En virtud de la conclusión alcanzada en el Considerando inmediato anterior, esta Instancia de Alzada REASUME JURISDICCIÓN a fin de emitir una nueva sentencia mediante la cual se atienda la controversia originalmente planteada ante la Sala de Origen, teniendo como actos impugnados y principales acontecimientos en el proceso contencioso administrativo que nos ocupa, aquellos señalados en los numerales 1 a 3 del capítulo de Antecedentes de la presente resolución, de los cuales se omite su transcripción a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

VI. En términos de lo dispuesto por el numeral 70, con relación al 92, último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previo al estudio del fondo del asunto deben ser analizadas las causales de improcedencia que pudieren actualizarse, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A) En su **primera causal** de improcedencia la autoridad demandada aduce que debe sobreseerse el juicio de nulidad al actualizarse la causal de improcedencia prevista por los artículos 37 incisos a) y c), 92 fracción XII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que la autoridad demandada no emite los recibos de pago bajo ningún concepto, y menos aún realiza el cálculo del pago del aguinaldo, de ahí que la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no deba considerarse como parte en el juicio de nulidad.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional la causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio es **infundada**, en atención a que el artículo 37 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone:

"ARTÍCULO 37. Son partes en el procedimiento:

..."

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

..."

-Énfasis añadido-

Del precepto en cita, se desprende que se considerarán parte del juicio de nulidad en calidad de demandados el Jefe de Gobierno, los Secretarios, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México **cuando emitan el acto administrativo impugnado.**

Ahora bien, del contenido del escrito inicial de demanda se obtiene que el demandante señaló como acto controvertido "...LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE

JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO del que se desprende el concepto pagado por Aguinaldo, que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago aguinaldo del año ~~2008~~ "fue indebida..." (sic), acto que sí se encuentra dentro de la competencia de la autoridad enjuiciada.

Ello es así, debido a que la encargada de cuantificar el concepto de aguinaldo, es la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de Ciudad de México, quien tiene facultades para calcular el concepto reclamado por el promovente.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, es quien tiene a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, también lo es que dicha actuación la llevara a cabo a través de sus Unidades Administrativas, siendo una de ellas la Dirección General de Recursos Humanos, tal y como lo dispone el artículo 34, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 34. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros, así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría, en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley; a través de las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

...

II. Dirección General de Recursos Humanos;

..."

-Énfasis añadido-

De ahí que sea incorrecto lo argumentado por la autoridad demandada, ya que es la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien **tiene a su cargo el manejo y supervisión de los recursos tanto**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

materiales, como financieros de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que sí se encuentra facultada para calcular de manera correcta el concepto de aguinaldo que reclama el accionante.

Aunado a lo anterior, debemos tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 84, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, invocado por la autoridad demandada como fundamento de sus atribuciones, y que al efecto dispone lo siguiente:

"**Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

..."

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

..."

-Énfasis añadido-

Así, del precepto anterior, se tiene que corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, coordinar y dirigir la aplicación de las normas, para operar eficazmente el pago de las remuneraciones; de ahí que dicha autoridad no sea una simple ejecutora de los pagos en la Institución, sino que le corresponde verificar que los mismos se realicen conforme a las normas vigentes, a fin de que su actuación sea eficaz, de ahí que dicha autoridad deba considerarse parte en el juicio de nulidad, al encontrarse directamente vinculada con la emisión del acto controvertido, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia a estudio.

- B) Ahora, por cuanto hace a la **segunda causal de improcedencia** aducida por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, a consideración de este Pleno Jurisdiccional la causal de improcedencia en estudio resulta por un lado infundada y por otro de desestimarse, ello atento a las consideraciones siguientes.

La parte que se considera **infundada** es aquella en la que refiere que "...que se actualiza la hipótesis prevista por los artículos 37 incisos a) y c), 92 fracciones VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que los recibos de pago controvertidos no son actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad..."; dado que la parte actora **no impugnó por sí mismo el recibo de pago** ofrecido como prueba, sino que señaló como acto y como pretensión en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

"..."

LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO del que se desprende el concepto pagado por Aguinaldo, que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago aguinaldo del año DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL fue indebida..."

VI.- LA PRETENSIONES QUE SE DEDUCE

- A) EL CORRECTO PAGO DEL AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021 Y SUBSECUENTES, DEBIENDO CALCULAR CON BASE AL SALARIO BASE MÁS LAS COMPENSACIONES QUE EN SU CASO SE ME PAGAN EN FORMA ORDINARIA.
- B) EL PAGO AL ACCIONANTE DE LAS DIFERENCIAS QUE NO FUERON CUBIERTAS POR CONCEPTO DE AGUINALDO DEBIENDO PARA TAL EFECTO CONSIDERAR EL SALARIO QUE RECIBO DIARIA Y NORMALMENTE.
- C) LA DETERMINACIÓN DE ESTA H. SALA DE QUE EN LOS PERIODOS SUBSECUENTES DE PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AGUINALDO SE DETERMINE Y/O CUANTIFIQUE CON EL SALARIO QUE SE RECIBO DIARIA Y NORMALMENTE, PAGANDO DE MANERA PERMANENTE DICHA PERCEPCIÓN MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN CON LA DEMANDADA." (sic)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De la cita que antecede se obtiene que el acto impugnado y la pretensión del accionante versó en relación con el pago incorrecto del concepto de aguinaldo correspondiente al año DATO PERSONAL ART*186- DATO PERSONAL ART*186- DATO PERSONAL ART*186- DATO PERSONAL ART*186- el pago de diferencias derivado del debido cálculo y el pago correcto en los períodos subsecuentes, lo que al efecto sí constituye un acto de autoridad susceptible de ser impugnado ante este Tribunal.

Lo anterior es así, atento a lo previsto por los artículos 3 y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ambos en su fracción I precisan lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

...

ARTÍCULO 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

..."

-Énfasis añadido-

De los preceptos legales en cita se obtiene que, este Tribunal y en lo particular, las Salas Ordinarias Jurisdiccionales son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.

En concordancia con ello, el artículo 2 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México dispone:

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general;

II. Administración Pública: Dependencias y entidades que integran a la Administración Central y Paraestatal del Distrito Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

...

De lo que se concluye que un acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México —conformada por las Dependencias y entidades que integran a la Administración Central y Paraestatal de esta Ciudad, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal— en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

En ese orden de ideas, contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, el juicio de nulidad sí es procedente en contra del acto señalado como controvertido, ya que la parte actora no controvierte como tal un recibo de pago, sino más bien el pago

incorrecto del concepto de aquinaldo correspondiente al

DATO PERSONAL ART¹⁸⁶ ·
DATO PERSONAL ART¹⁸⁶ ·
DATO PERSONAL ART¹⁸⁶ ·
DATO PERSONAL ART¹⁸⁶ ·
DATO PERSONAL ART¹⁸⁶ ·

consignado en el mismo, el pago de diferencias

derivado del debido cálculo y el pago correcto en los períodos subsecuentes, lo que en términos de lo previsto por el artículo 2 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México constituye un acto administrativo emitido por una autoridad administrativa de la Administración Pública de la Ciudad de México que genera una afectación en la esfera jurídica del demandante, lo que a su vez trae como consecuencia que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mismo sea controvertible a través del juicio de nulidad sustanciado ante este Tribunal, al encontrarse dentro de su competencia acorde a lo dispuesto por los artículos 3 y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, PC.I.A. J/109 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cuarenta y seis de septiembre de dos mil diecisiete, tomo II, que a la letra precisa:

"GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO. El precepto referido establece que los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Por otra parte, el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su texto vigente hasta el 18 de julio de 2016, señala que es competencia de dicho tribunal conocer, entre otras, de las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Concesiones de pensiones). Por tanto, cuando un pensionado demande el pago de la gratificación anual mediante el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 57, último párrafo, citado, es innecesario que previamente acuda ante el Instituto aludido a solicitar el pago de esa prestación, a efecto de que ese organismo descentralizado emita una resolución, ya sea en sentido contrario a los intereses del promovente o bien, derivado de una negativa ficta; toda vez que para que se analice esa cuestión en sede contenciosa administrativa, basta que se le haya otorgado la pensión correspondiente y afirme que no le ha sido pagada esa prestación; lo contrario equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden ante ese Tribunal en busca de la protección de sus derechos, en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17,

párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Finalmente la parte que se **desestima** es aquella en la que la autoridad demandada refiere que ya que los recibos de pago no son actos de autoridad, “...los mismos no deban cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”; en razón de que el hecho de determinar si los recibos de pago deben encontrarse fundamentados y motivados o no, es una cuestión que se encuentra relacionada con el fondo del asunto, misma que debe ser dilucidada al entrar al estudio del mismo.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia número S.S./J.48, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, misma que se trasccribe a continuación:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Debido a que la parte demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento dentro del oficio de contestación a la demanda, aunado a que, del estudio realizado por este Pleno Jurisdiccional, no se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

VII. La Litis planteada en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la cuantificación del pago por concepto de aguinaldo del ejercicio DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX tal como fue debidamente descrito en el Considerando V de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VIII. Puntualizado lo anterior y una vez a analizados los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas, admitidas y valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 98 fracción I la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala de Segundo grado procede al estudio del **único concepto de nulidad** en el que el demandante aduce que le causa perjuicio el actuar de la autoridad demandada al no haber calculado y pagado el concepto de aguinaldo en términos de lo previsto por el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que el importe de dicha percepción se calculó con base en el salario base contemplado en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes, cuando debió atender al salario del accionante, acorde con la tesis cuyo rubro es “**TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA**”.

En ese sentido, dado que el cálculo del concepto de aguinaldo no se llevó a cabo atendiendo al importe líquido del salario percibido por la parte actora, trajo como consecuencia su ilegalidad al carecer de debida fundamentación y motivación en términos de lo previsto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que en términos de lo previsto por los artículos 123 Apartado B y 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual será entendida como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones,

compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por tanto, ya que el pago realizado por concepto de aguinaldo reflejado en el recibo que se impugna no se encuentra debidamente fundamentado y motivado al no desprenderse el sustento legal de su emisión ni advertirse las operaciones practicadas para obtener el monto recibido, procede su nulidad y el pago de las diferencias por las cantidades que no fueron cubiertas por concepto de aguinaldo, debiendo considerarse los conceptos de "1063 SALARIO BASE; 1113 COMPENSACION DE MERCADO PGJ y 1183 COMPENSACION DE RIESGO PGJ", como parte integrante del salario recibido diaria y normalmente por el demandante durante el ejercicio fiscal DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX y subsecuentes mientras subsista la relación laboral.

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Por su parte, la autoridad demandada refiere que no debe pasar desapercibido que los comprobantes de pago no son actos de molestia, por lo que lo argumentado por el actor son cuestiones subjetivas que no tienen sustento alguno.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, es **fundado** el concepto de nulidad en estudio por cuanto hace al pago del concepto de aguinaldo respecto el ejercicio DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX ello ya que en principio, deben tomarse en cuenta los artículos 21, DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX fracción VII, inciso b), y 34, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 2, fracción VII, inciso b), 81, fracción II, 84, fracción III, V, y XV, de su Reglamento, establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

"**Artículo 21.** (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

...
VII. Oficialía Mayor;

...
b) Dirección General de Recursos Humanos;
..."

"**Artículo 34.** La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría, en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley; a través de las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

...
II. Dirección General de Recursos Humanos;
..."

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

"**Artículo 2.-** La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

...
VII. Oficialía Mayor;

...
b) Dirección General de Recursos Humanos;
..."

"**Artículo 81.-** La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección las Unidades Administrativas siguientes:

...
II. Dirección General de Recursos Humanos;
..."

"**Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...
III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

...
V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito

Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

...

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;..."

Los preceptos legales trascritos, disponen que:

- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución. Para el despacho de los asuntos que le competan, contará de entre otras unidades administrativas y servidores públicos, de la Oficialía Mayor, a la cual se adscribe la Dirección General de Recursos Humanos.
- La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros, así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría, en términos de lo previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; a través de Unidades Administrativas, entre ellas la Dirección General de Recursos Humanos.
- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará, de entre otras unidades administrativas, con la Oficialía Mayor, a la cual se le adscribe la Dirección General de Recursos Humanos.
- La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección, de entre otras Unidades Administrativas, a la Dirección General de Recursos Humanos.
- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

41

servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

- Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes.
- Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;
- Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, será la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien contara con la Oficialía Mayor para el despacho de sus asuntos, y a quien a su vez queda adscrita la Dirección General de Recursos Humanos, la cual tiene como funciones, de entre otras, **la aplicación de tabuladores de sueldos; coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno Local para operar eficazmente el pago de remuneraciones y tabuladores; así como participar en la vigilancia y control de su ejercicio y conducir y vigilar el pago de los mismos.**

En ese contexto, es evidente que corresponde al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, el coordinar, dirigir, conducir y vigilar el pago de remuneraciones como lo es el aguinaldo, tal como lo prevén los artículos 84, fracción III, V, y XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Local.

Ahora bien, los artículos 32, 33, 35, y 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen:

"Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos."

"Artículo 33.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos."

"Artículo 35.- Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.

La Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir."

Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

Los preceptos legales trascritos establecen, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

- Que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas, mismos que deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste, debiendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomar en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior, finalmente, en los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.
- Que el sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.

pague al actor la diferencia resultante derivado del incorrecto cálculo de dicha prestación, cabe precisar que **en lo subsecuente** y mientras perdure la prestación de servicios del accionante para la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se le deberá pagar al actor el aguinaldo a que tenga derecho, con base en el sueldo tabular que perciba. Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, se confiere a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que quede firme este fallo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.30301/2023, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron **fundados**, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-4209/2023, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Ar
Dato Personal Ar
Dato Personal Ar
Dato Personal Ar
Dato Personal Ar

CUARTO. No se **sobresee** el juicio atento a lo expuesto en el Considerando VIII de la presente resolución.

QUINTO. Se **declara la nulidad** del cálculo de aguinaldo respecto el ejercicio dos mil veintidós, en mérito de los fundamentos y motivos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

expuestos en el Considerando último del presente fallo.

SEXTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-4209/2023; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.30301/2023, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOZA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTINEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASI COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EX-10